



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-005-2014-00234-00
DEMANDANTE (S): FONDO NACIONAL DE AHORRO
CESIONARIO: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO (S): OMAIRA GUTIERREZ CAPOTE
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Auto Interlocutorio Nro. 318

En atención a los memoriales que anteceden se tiene el del Doctor FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS Apoderado General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (i) en el cual allega documentos de cesión de crédito surtida entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y (ii) escrito donde manifiesta se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Por otra parte, el Doctor MONTILLA presenta (iii) escrito en el cual presenta renuncia de poder a él conferido donde manifiesta que se encuentra a paz y salvo con su poderdante.

CONSIDERACIONES:

(i) En cuanto a al memorial de la cesión presentado por Doctor FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS Apoderado General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se tiene que, la cesión de un crédito es un acto jurídico a través del cual un acreedor –cedente-, transfiere de manera voluntaria el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta -cesionario-.

La cesión de que se trata, a cualquier título, no tiene efectos entre cedente y cesionario, sino a partir de la entrega del título; y frente al deudor, hasta tanto le haya sido notificada por el cesionario, o aceptada por él, en la forma prevenida por los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, este último modificado por el Art. 423 del C.G.P.

(ii) Por la solicitud de terminación por pago total de la obligación que antecede y de la revisión del proceso (con sentencia), encontramos que la documentación aportada permite darle tramite.

(iii) La renuncia de poder se tiene que esta se ajusta a los lineamientos de ley por lo cual es procedente.

En mérito de lo anterior y de conformidad con el articulado 76, 423, 461 del CGP y 1959 y 1960 del Código Civil este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito entre el cedente SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en calidad de cesionario de la obligación dentro del presente proceso. En consecuencia, queda este último facultado para actuar como titular de los créditos, garantías y privilegios, que le correspondan al cedente dentro del mismo para seguir adelantando la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso con sentencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° **120-89629** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la parte demandada OMAIRA GUTIERREZ CAPOTE, que se identifica con C.C. N° 34551074; medida que fuera comunicada mediante oficio No. 1024 del 22 de mayo de 2.014. OFÍCIESE por secretaria.

CUARTO: DEGLOSENSE los documentos base de recaudo y hágasele entrega a la parte demandada.

QUINTO: UNA vez en firme la presente providencia archívese.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de la presente litis.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, apoderado del FONDO NACIONAL DE AHORRO.

OCTAVO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
El Juez,